



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Informo a la señora juez que estando dentro de término, el demandante presentó demanda para que se adelante proceso declarativo, dentro de este expediente, corriendo para el efecto los días 7, 8, 11, 12, 13 de septiembre de 2023. **Suspensión de términos judiciales**, en todo el territorio nacional, a partir del **14 y hasta el 20 de Septiembre de 2023**, inclusive, debido a fallas en los servicios tecnológicos alojados en la infraestructura de nube privada administrada por IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S., Acuerdo PCSJA223-12089 del 13 de septiembre de 2023. **Prorroga de dicha suspensión hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive**, en los despachos judiciales de gestión de procesos a través de plataforma Justicia XXI Web-Tyba, Acuerdo PCSJA23-12089 C3 del 20 de septiembre de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura. Se encuentra pendiente para resolver sobre su admisibilidad.

Ulloa, Septiembre 25 de 2023

MARÍA SOLFIRIAN MOLINA

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ulloa Valle del Cauca, dos (02) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Rad: 768454089001-2022-0132-00

Proceso Declarativo Especial

Auto Int. 559

Mediante auto 495 del 31 de agosto de 2023, este despacho resolvió el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandado, JAIME RESTREPO MAYA, contra el auto del 12 de septiembre de 2022, que libró mandamiento de pago dentro del juicio ejecutivo tramitado por el señor GABINO GONZÁLEZ BAENA, revocando el mandamiento de pago, por ausencia de los requisitos para la circulación del título ejecutivo.

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace::
[https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=i01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGald\\$5Pv2UILdoCeW1UMVAwMfK5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u](https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=i01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGald$5Pv2UILdoCeW1UMVAwMfK5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u)

Pagina Web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa>



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, estando dentro del término previsto en el artículo 430 inciso tercero del Código General del Proceso, se presenta demanda para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, pero antes de pronunciarse esta judicatura sobre su admisión realizará las siguientes consideraciones.

Conviene recordar que en la demanda ejecutiva inicial se indicó que la competencia era de este despacho por la vecindad de la parte ejecutada, Jaime Restrepo Maya, toda vez que su domicilio es la carrera 3 No. 3-01 de Ulloa Valle, fue así como previa inadmisión y subsanación de la demanda, por el auto No. 412 del 12 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago y se ordenó que se surtiera la notificación personal al demandado, conforme lo ordenan los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, luego, el demandante solicitó su emplazamiento, aduciendo que la citación al señor Restrepo Maya fue devuelta de dicha dirección, conforme lo certificó la empresa de mensajería Interrapidísimo con la anotación “*destinatario desconocido*”, pedimento al que no accedió el despacho, a través del auto No. 097 del 20 de febrero de 2023, pues haciendo uso de los poderes oficiosos que le confiere al juez el parágrafo 2º del artículo 8º del Decreto 2213 de 2022, concordante con el parágrafo 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, ordenó a la EPS SANITAS S.A.S., que es la que, según la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud de la ADRES, aparece como afiliado activo el ejecutado dentro del régimen contributivo de salud, para que le informara a esta sede judicial sus datos de ubicación, dirección física, teléfono, celular y correo electrónico que aparezcan en su sistema de información actualizado.

De esa manera se obtuvo respuesta de la EPS SANITAS S.A.S. y se le ordenó a la parte ejecutante, en el auto 165 del 13 de marzo de 2023, que agotara el trámite de notificación personal al ejecutado, a la dirección suministrada por el Coordinador de Gestión de la Afiliación al SGSSS Área Operativa de dicha entidad, esto es, en el Kilómetro 4 Vereda Yarumito Alto Finca, en la ciudad de Pereira, dirección en la que efectivamente el señor Jaime Restrepo Maya recibió la citación, conforme fue certificado por la empresa CERTIPOSTAL DEL EJE CAFETERO¹, siendo luego notificado por conducta concluyente por medio del auto 413 del 31 de julio de 2023,

¹ Ver folio 4 del archivo 19 del expediente digital

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=OrgId&auth_upn=j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UildoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

procediendo a interponer recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, aduciendo incumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo, el cual fue resuelto por el despacho mediante el auto 495 del 31 de agosto de 2023, revocando la decisión recurrida.

Pues bien, el artículo 430 del Código General del Proceso dispone que *“Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto”*, pero olvida el demandante que la vinculación del señor Jaime Restrepo Maya se hizo efectiva por ordenarse su notificación a su verdadera dirección en la ciudad de Pereira, la que fue informada por la EPS SANITAS S.A.S., pues la que él indicó en el libelo introductor del juicio ejecutivo en Ulloa arrojó *“destinatario desconocido”*, entonces, no entiende este despacho cómo ratifica esta dirección en la demanda declarativa e insiste en adjudicar la competencia del nuevo proceso ante este despacho con fundamento en una información errónea, no siendo esta la primera vez que en un proceso donde está litigando el demandante, GABINO GONZÁLEZ BAENA, se obtienen resultados infructuosos en el trámite de las notificaciones y luego del impulso oficioso de la judicatura, se logran hacer efectivas pero en municipios diferentes a Ulloa, impidiéndose que los juicios se adelanten en ausencia del demandado y futuras nulidades, práctica que por su reiteración deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad disciplinaria competente, pues aunque aquí el señor González Baena actúa en nombre propio, por la interposición de otras acciones ante este despacho, se conoce que es abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional vigente según consulta efectuada en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que debe tener claro que conforme a la norma adjetiva, cuando manifiesta que desconoce la ubicación del demandado para efectos de solicitar su emplazamiento, lo hace bajo la gravedad de juramento.

Es así como la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en punto a la lealtad procesal ha destacado que ese postulado *“le impone al litigante la obligación de honrar la palabra dada, esto es, de no traicionar la confianza que el juez o las partes depositan en sus dichos. De las muchas manifestaciones que las*

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace: https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=i01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UildoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

*partes deben hacer, adquiere particular importancia aquella por cuya virtud se le autoriza para que afirme que ignora la habitación y el lugar de trabajo del demandado*², por ello ha insistido que los principios de lealtad, probidad y buena fe “se ven lesionados cuando las partes y sus abogados son negligentes y evitan adelantar todas las gestiones a su alcance para localizar a quien debe ser llamado a juicio, (...) la nesciencia que exige la ley como supuesto de índole factual, vista a la luz de los principios éticos antedichos, no puede ser la ignorancia supina, es decir la de aquel negligente que no quiere saber lo que está a su alcance, o la del que se niega a conocer lo que debe saber, pues en estas circunstancias, es de tal magnitud su descuido que, frente a la confianza que tanto el juez como la parte le han depositado y que reclaman de él un comportamiento leal y honesto, equivale a callar lo que se sabe, es decir, es lo mismo que el engaño”³.

De modo que, como el numeral 3° del artículo 42 del Código General del Proceso dispone que es deber del juez “Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal”, como quiera que en este asunto y otros tramitados ante este despacho, iniciados a instancias del abogado GABINO GONZÁLEZ BAENA, se ha logrado evidenciar que aparentemente para solicitar un emplazamiento, la dirección denunciada en la demanda del domicilio de la parte demandada no corresponde a la realidad, se compulsarán copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Quindío, ya que según el escrito introductor su domicilio es la ciudad de Armenia, para que investigue la posible falta disciplinaria en que pudo haber incurrido.

Así las cosas, como en este caso se estableció el fuero general de competencia por el factor territorial, de que trata el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, con fundamento en una información que realmente no correspondía al domicilio del demandado, para esta judicatura no existen razones para aceptar que

² CSJ. SC de 27 de julio de 1998, Exp. 6687, reiterada en la STC-11801-2022, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez

³ Sentencia de Octubre 23 de 1978, Sent. Rev. de 3 de agosto de 1995, Exp. 4743 y CSJ. SC de 24 de octubre de 2011, Exp. 2009-01969-00, citada en la STC-11801-2022.

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace: https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=i01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UildoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

el proceso declarativo sea tramitado y decidido por un juez que no tiene competencia, pues la realidad procesal mostró que el verdadero domicilio del demandado es en la ciudad de Pereira y asumir el conocimiento de la nueva demanda sería como suplantar al juez competente, el que es el verdadero depositario del poder conferido por el Estado para juzgar, amén que la parte ejecutada si bien se limitó a atacar por vía de reposición los requisitos formales del título, claramente al conferir poder a la abogada Laura Marcela Ocampo Murillo informó “*JAIME RESTREPO MAYA, mayor de edad y vecino de Pereira, Risaralda*”⁴ (subraya y negrita fuera del texto original), por lo tanto, se considera que este despacho no puede asumir el conocimiento de la demanda declarativa y se encuentra en la obligación de remitirla al juez competente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) **RECHAZAR** por falta de competencia para conocer de esta demanda declarativa propuesta por el señor GABINO GONZÁLEZ BAENA, contra JAIME RESTREPO MAYA, cuyo trámite debe seguirse dentro del mismo expediente ejecutivo en el que se revocó el mandamiento de pago, conforme lo normado en el art. 430, inciso tercero del Código General del Proceso y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º.) **REMITIR POR COMPETENCIA** el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de Pereira- Risaralda, a través de la Oficina de Reparto de dicha ciudad.

3º.) **COMPULSAR COPIAS** de lo surtido dentro de esta actuación y otros procesos en que se ha procedido de forma similar, para que se investiguen disciplinariamente las posibles faltas derivadas de la conducta del abogado GABINO GONZÁLEZ

⁴ Archivo 20, folios 2-3 ibídem

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=i01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UildoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

BAENA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10523131 y Tarjeta Profesional No. 16058.

4°) **CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida en los libros respectivos.

5°) Lo resuelto se notificará en los términos del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE,

**ANA MILENA OROZCO ÁLVAREZ
JUEZ**

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace::
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=OrgId&auth_upn=j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UILdoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u

Pagina Web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa>

Firmado Por:
Ana Milena Orozco Alvarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Ulloa - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3663f6201a056ef9cea97978f556614034247a569d542910d61d69492414b08**

Documento generado en 02/10/2023 02:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>